Ciudad de México, 12 de noviembre de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes.

Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 8 (ocho) juicios de la ciudadanía, 12 (doce) juicios generales y 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables, precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para la sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Iván Guerrero Barón, dé cuenta en conjunto con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón y el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Iván Guerrero Barón: con mucho gusto, magistrada.

Con su permiso, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios generales 66, 71, 72, 75, 76, 78 y 79, todos de este año, promovidos para controvertir diversas sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmaron, en cada caso, los acuerdos de desechamiento emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la referida entidad, respecto de diversas quejas presentadas contra el presidente municipal de Tlaxcala, así como contra Morena por *culpa in vigilando*, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En los proyectos de los juicios generales 66, 71, 75, 76, 78 y 79, se propone confirmar las sentencias impugnadas al considerar infundados e inoperantes los agravios relacionados con una supuesta falta de congruencia y exhaustividad del Tribunal local en el análisis de las alegaciones de la parte actora; lo anterior, porque el Tribunal local sí examinó los planteamientos de la parte actora y explicó por qué los elementos aportados y los recabados por la Comisión de Quejas eran insuficientes para advertir, siquiera, de manera indiciaria, una posible infracción a la normativa electoral.

En los proyectos, se considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que las sentencias son incongruentes, pues, aunque existen elementos que acreditan la presencia de la persona denunciada

en distintos eventos, esto no permite conocer las circunstancias en que se desarrollaron ni evidencian algún posicionamiento político-electoral que pudiera constituir una infracción.

Por tanto, su sola asistencia, en calidad de presidente municipal de Tlaxcala, no era suficiente para presumir la ilicitud de los hechos, ni para justificar diligencias de investigación adicionales sin una base objetiva.

Asimismo, se considera infundado el argumento relativo a que el desechamiento sólo podía decretarse cuando la improcedencia fuera clara, manifiesta, notoria e indudable, conforme a la jurisprudencia 45 de 2016 de la Sala Superior.

En los proyectos, se explica que ese criterio exige, precisamente, un análisis preliminar de los hechos y de las constancias del expediente para determinar si aquellos pueden constituir una infracción electoral. Por tanto, no impide examinar su contexto y características, sino que establece los parámetros para decidir si existen elementos que justifiquen continuar con el procedimiento.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que una valoración conjunta de los elementos denunciados habría permitido realizar mayores diligencias y admitir las quejas, pues el problema no radicó en la metodología de valoración, sino en que los elementos disponibles no proporcionaban una base indiciaria mínima para advertir una posible vulneración a la norma electoral.

Finalmente, se considera infundado el planteamiento de que la autoridad administrativa estaba obligada a admitir las quejas y agotar todas las etapas del procedimiento sancionador. Esto, porque el artículo 375, fracción IV, de la legislación electoral local prevé como causa de improcedencia que los hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.

En consecuencia, la Comisión de Quejas estaba facultada para realizar un examen preliminar y determinar si existían elementos mínimos que justificaran la continuación del procedimiento.

Por otro lado, en el juicio general 72 de este año se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que desechó la queja presentada por la parte actora.

Lo anterior, porque se considera que el Tribunal local confirmó el desechamiento a partir de un análisis insuficiente de los hechos y de los elementos aportados, al considerar que la denuncia se sustentaba únicamente en una publicación de carácter periodístico, sin advertir que ésta contenía un registro audiovisual en el que se documentaron manifestaciones concretas de apoyo político a favor de Alfonso Sánchez García, a quien se identificó como próximo gobernador de Tlaxcala en el 2027 (dos mil veintisiete).

En el proyecto se precisa que, mediante el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, quedó certificado el contenido del video difundido en Facebook en el que una persona que intervino con micrófono expresó que la persona denunciada sería el próximo gobernador, expresión que fue secundada por las personas asistentes.

Se considera que tales manifestaciones constituían elementos con valor indiciario que debían analizarse de manera específica y contextual, sin que ello implicara tener por acreditada alguna infracción o responsabilidad de las personas denunciadas.

A partir de estos elementos, se estima que tanto la autoridad administrativa como el Tribunal local trasladaron indebidamente a la parte denunciante la carga de acreditar los hechos y las posibles infracciones, cuando correspondía valorar si los indicios aportados justificaban el ejercicio de las facultades de investigación.

En este sentido, la falta de elementos iniciales para identificar a la persona que realizó las manifestaciones, establecer la participación directa del denunciado o determinar la intervención de autoridades municipales y, el posible uso de recursos públicos, no justificaba por sí sola el desechamiento de la queja.

Por ello, se propone revocar la sentencia impugnada y el acuerdo de desechamiento para que la Comisión de Quejas realice las diligencias preliminares razonables, idóneas y pertinentes para esclarecer, entre otros aspectos, quién realizó las manifestaciones, la finalidad del evento y la posible participación de autoridades o utilización de recursos públicos.

Una vez realizadas, deberá emitir una nueva determinación sobre la procedencia de la denuncia, sin que lo resuelto implique ordenar su admisión ni tener por acreditada alguna infracción electoral.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Iván.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: en los términos de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios generales **66**, **71**, **75**, **76**, **78** y **79**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. - Confirmar el acto impugnado.

En el juicio general **72** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Uriel Arroyo Guzmán, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Uriel Arroyo Guzmán: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 340 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la respuesta emitida por el Instituto Electoral local, en la que, entre otras cuestiones, se atendieron diversos cuestionamientos relacionados con la integración de una ciudadana para integrar una Comisión de Participación Comunitaria, así como la presunta falta de *quorum* en una reunión de dicho órgano.

En el proyecto que se somete a consulta, se propone declarar infundados los agravios, esencialmente porque la controversia sobre la elegibilidad de diversa ciudadana para integrar la Comisión de

Participación Comunitaria ya había sido resuelta por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía 332 del presente año, mientras que el resto de motivos de disenso no logran desvirtuar las consideraciones del Tribunal local respecto de la respuesta administrativa emitida y la oportunidad para cuestionar la reunión celebrada, al considerarse que se atendieron los aspectos sustanciales de la controversia.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Uriel.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **340** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Confirmar la resolución impugnada.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 341 y 342 de 2026, promovidos por 2 (dos) regidoras de un ayuntamiento de Morelos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que determinó la inexistencia de violencia política de género atribuida a diversas personas servidoras públicas de ese municipio.

Previa acumulación, se propone revocar la sentencia impugnada porque el Tribunal local, por una parte, omitió pronunciarse sobre la totalidad de los hechos denunciados; y, por otro lado, fragmentó el estudio de los que sí quedaron acreditados, incumpliendo el deber de analizar la controversia como una unidad.

Aunado a que omitió juzgar con perspectiva de género en la valoración de las pruebas ofrecidas. Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para que la responsable emita una nueva en los términos señalados en la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 344 de 2026, por el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el

desechamiento de la queja presentada por el actor, relacionada con la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado del grabado alusivo a la subdelegación de Santa Úrsula Xitla en luminarias adquiridas mediante presupuesto participativo.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida, pues el Instituto Electoral local sí analizó las infracciones denunciadas, además se determinó que los elementos existentes no eran suficientes para justificar el inicio de un procedimiento sancionador, ya que el grabado no permitía identificar individualmente a alguna persona servidora pública ni advertir una finalidad de posicionamiento personal o electoral, mientras que los restantes planteamientos no son aptos para alcanzar la pretensión.

A continuación, doy cuenta con el juicio general 68 de este año, promovido por el presidente municipal de Cuautlancingo, Puebla, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de ese estado, que le ordenó adoptar diversas medidas para restituir a una regidora en el ejercicio de su cargo, apercibiéndolo con la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento.

En primer término, se reconoce la legitimación del actor, porque si bien fue la autoridad responsable en la instancia local, lo cierto es que el apercibimiento decretado es susceptible de incidir en su esfera jurídica individual.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la resolución impugnada, porque los efectos a los que se vinculó al actor atienden a su atribución de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en el ayuntamiento.

Además, el apercibimiento sólo será aplicable en caso de incumplimiento y la individualización de las medidas de apremio corresponderá, en su caso, a la etapa de ejecución.

Ahora doy cuenta con el juicio general 74 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de

Tlaxcala, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, mediante el cual se le hizo efectivo un apercibimiento y tuvo por no presentada su denuncia.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que fue correcta la prevención realizada por la autoridad local ante la falta de precisión en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y la indisponibilidad de los enlaces electrónicos.

Asimismo, en virtud del desahogo presentado por el actor, fue extemporáneo, se estima correcto el que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 9 de 2026, promovido por Morena para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que revocó parcialmente los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 35 de los lineamientos, porque el Instituto local excedió su facultad reglamentaria y vulneró el principio de reserva de ley, pues estableció para quienes pretenden participar mediante elección consecutiva una prohibición de asistir a eventos de entrega de beneficios de programas sociales que no encuentra sustento en la legislación aplicable.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida, declara la invalidez del citado artículo 35 y ordenar al Instituto local realizar los ajustes correspondientes.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Hugo.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: yo vengo de acuerdo con todos los proyectos, y solo anunciaría un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 341 y su acumulado.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de todos los proyectos, con la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 341 y su acumulado, por favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 341 y su acumulado, la

magistrada Ixel Mendoza Aragón y el magistrado José Luis Ceballos Daza anuncian la emisión de un voto razonado, respectivamente.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **341** y **342**, ambos de este año, se resuelve:

PRIMERO. - Acumular los juicios.

SEGUNDO. - Revocar la resolución controvertida, para los efectos señalados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía **344**, así como en los juicios generales **68** y **74**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. - Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral **9** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Iván Guerrero Barón, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta Iván Guerrero Barón: con mucho gusto, magistrada, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 338 y juicio general 69, ambos de este año, promovidos por una regidora y el presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, respectivamente, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad relacionada con diversas

conductas que presuntamente obstaculizaban el ejercicio del cargo de la regidora.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda del juicio general 69 por la falta de legitimación activa, ya que el presidente municipal comparece como una autoridad responsable en la instancia previa y no se actualiza alguna excepción a esa regla.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 338 se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar infundados e inoperantes los agravios relacionados con la valoración de las pruebas, el análisis de las conductas denunciadas y la suficiencia de las medidas restitutorias.

En primer término, se consideran infundados los agravios relativos a las convocatorias y la entrega de documentación para las sesiones de cabildo, porque el Tribunal local examinó de manera diferenciada las constancias de cada sesión y distinguió entre las irregularidades acreditadas y aquellas obligaciones cuyo cumplimiento tuvo por demostrado.

Además, se considera que la actora no desvirtúa las razones que sustentaron esas conclusiones, pues la autoridad responsable no basó su determinación únicamente en la existencia de convocatorias o comunicaciones electrónicas, sino en la valoración de los elementos relacionados con cada sesión.

Respecto de las solicitudes de información, también se consideran infundados e inoperantes los agravios, pues el Tribunal local realizó un análisis individualizado de los escritos, identificó aquellos que no fueron atendidos, distinguió los que no contenían peticiones concretas y examinó las respuestas y sus constancias de comunicación.

Asimismo, reconoció las omisiones y dilaciones injustificadas que se acreditaron, sin que la actora desvirtúe las razones de la sentencia respecto de las restantes solicitudes.

Por cuanto hace a las intervenciones e interrupciones durante las sesiones de cabildo, se consideran infundados los planteamientos porque el Tribunal responsable examinó las videograbaciones y los momentos específicos señalados por la promovente, sin advertir que las conductas denunciadas le hubieran impedido materialmente participar, deliberar o votar.

Además, se distingue entre las diferencias de opinión propias de un órgano colegiado y aquellas conductas que efectivamente podrían obstaculizar el ejercicio del cargo.

De igual forma, se consideran infundados los agravios relacionados con el funcionamiento de la Comisión de Salud y Asistencia Pública, ya que el Tribunal local examinó las conductas controvertidas y distinguió entre las decisiones propias de un órgano colegiado y aquellas que podían afectar las atribuciones de la regidora; en particular, las diferencias de opinión, el retiro de propuestas y las inasistencias no acreditaron por sí mismas una obstaculización de sus funciones.

Finalmente, se consideran infundados e inoperantes los planteamientos sobre la valoración integral de las conductas y la insuficiencia de las medidas restitutorias; esto, porque el Tribunal local sí reconoció la reiteración y sistematización de diversas omisiones que incidieron en el ejercicio del cargo y ordenó medidas concretas para atenderlas.

Además, la actora no demuestra por qué esas medidas resultan jurídicamente insuficientes ni justifica la necesidad de imponer otras adicionales, pues la reiteración de las irregularidades no genera por sí misma esta obligación.

Conforme a lo anterior, se propone desechar la demanda del juicio general 69 y confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación, presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 339 de 2026. En este juicio, la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la

determinación de la Comisión de Justicia de un partido político en la que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, VPMRG, que denunció con motivo de expresiones realizadas durante el proceso interno para renovar el comité directivo municipal de ese partido.

La controversia tiene su origen en un primer proceso interno en el que la actora y la persona denunciada contendieron por la presidencia del comité. Después de que esa evaluación fue anulada, en el proceso extraordinario la presidencia se reservó para mujeres.

La actora participó como candidata a ese cargo y la persona denunciada como aspirante a la Secretaría General en una planilla distinta. Durante ese registro, realizó una expresión que, en concepto de la actora, constituía VPMRG.

En primer lugar, se propone declarar infundada la causal de improcedencia por extemporaneidad, planteada por la parte tercera interesada. Si bien los hechos ocurrieron durante un proceso de renovación partidista, la controversia deriva de una resolución emitida en un procedimiento especializado de VPMRG, por lo que, no resulta aplicable automáticamente la regla de considerar todos los días y horas como hábiles, prevista para las impugnaciones vinculadas con el desarrollo de procesos electivos.

En consecuencia, al excluir el sábado 17 (diecisiete) y el domingo 18 (dieciocho) de octubre, la demanda presentada el 21 (veintiuno) de octubre fue oportuna, pues la resolución se notificó el 15 (quince) de ese mes.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que fue correcto concluir que la expresión denunciada no acreditó VPMRG. Para ello, se toma en cuenta el contexto en que ocurrió la reserva de la presidencia para mujeres, la integración de la planilla de la actora, conformada por 12 (doce) mujeres y 6 (seis) hombres, la participación previa de la persona denunciada en la contienda por la presidencia y la difusión pública de la expresión.

Aunque se reconoce que la frase fue vulgar, ofensiva y desafortunada, su valoración integral no permite advertir que estuviera dirigida a cuestionar la participación de las mujeres, desconocer la legitimidad de una mujer que ocupara la presidencia o descalificar a la actora por razón de género.

En ese contexto, la referencia a la "V" de la victoria, ya que por segunda vez vencerían a sus adversarios, puede entenderse como una expresión de confrontación electoral.

Tampoco el empleo del pronombre masculino plural permite por sí solo destacar o acreditar un componente de género. Debe valorarse junto al contenido de la expresión y las circunstancias en que se emitió.

En el caso, no existen elementos adicionales que permitan vincularla con la reserva del cargo para mujeres o con una supuesta inconformidad respecto de su participación.

Por tanto, no se actualizan los elementos relativos al tipo de violencia, al menoscabo de los derechos político-electorales y al elemento de género, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 21 de 2018.

Esto no implica que la afectación deba traducirse necesariamente en impedir materialmente la participación política, pues también puede manifestarse mediante expresiones que deslegitimen, inhiban o dificulten el ejercicio de los derechos. Sin embargo, en este caso, no se advierten elementos suficientes para tenerla por acreditada.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta contradicción entre resoluciones partidistas, porque la primera determinación invocada por la actora fue revocada por el Tribunal local y, por tanto, sus consideraciones dejaron de regir la controversia. Asimismo, que las resoluciones posteriores hayan sido elaboradas por personas de distinto género no demuestra por sí mismo parcialidad o discriminación.

Se considera fundado, pero inoperante, el planteamiento de falta de exhaustividad relacionado con la interpretación de la palabra referida por la parte actora y los elementos deportivos utilizados por la comisión partidista. Lo anterior, porque el Tribunal local no respondió expresamente esos argumentos; sin embargo, estaban dirigidos a cuestionar consideraciones de una determinación anterior, que no constituían la razón decisoria de la resolución en materia de controversia. Además, el Tribunal analizó directamente la expresión y su contexto, sin sustentar su conclusión en aquellos ejemplos.

También se propone declarar infundados los agravios relacionados con el lenguaje incluyente y la supuesta invisibilización de las mujeres, pues el Tribunal local no basó su conclusión, exclusivamente, en el uso del masculino plural, sino que consideró la integración de la planilla, la reserva del cargo y el contexto de la expresión, sin advertir estereotipos de género ni un impacto diferenciado.

De igual manera, se estima infundado que la expresión debiera conducir a la nulidad del proceso interno.

Los precedentes invocados por la actora no establecen que cualquier expresión constitutiva de VPMRG produzca automáticamente esa consecuencia. Además, la nulidad de la elección debía plantearse mediante la vía prevista para controvertir sus resultados o validez, pues el procedimiento de VPMRG tiene un objeto distinto.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de justicia intrapartidista pronta y expedita, ya que las distintas determinaciones emitidas obedecieron, en lo sustancial, al cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales, sin que se advierta un periodo de inactividad injustificada atribuible a la comisión.

Tampoco se demuestra que la separación de procedimientos fuera contraria a la norma aplicable ni se identifica alguna diligencia concreta que necesariamente debiera practicarse y se hubiera omitido. Por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 343 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó por extemporánea la demanda de la parte actora.

Como contexto, la promovente, en su calidad de presidenta municipal de Lázaro Cárdenas, presentó una queja por posible violencia política contra las mujeres en razón de género con motivo de una publicación en Facebook realizada por un diputado local relacionada con observaciones a la cuenta pública del municipio.

El Instituto local desechó la queja al no advertir elementos mínimos de una posible infracción.

Inconforme, la actora afirmó haber enviado su demanda al Instituto local por correo electrónico el 7 (siete) de septiembre; sin embargo, presentó físicamente el escrito original hasta el 18 (dieciocho) siguiente. El Tribunal local consideró que esta última presentación fue extemporánea y desechó la demanda.

La propuesta considera que debe confirmarse la resolución impugnada porque los agravios son infundados.

En primer lugar, se estima correcto que el Tribunal local tuviera como fecha de presentación el 18 (dieciocho) de noviembre, pues la legislación electoral de Tlaxcala exige que los medios de impugnación se presenten por escrito ante la autoridad responsable y contengan la firma autógrafa de quien promueve, sin prever su presentación mediante el envío de documentos escaneados por correo electrónico.

Se precisa que, si bien en Tlaxcala existe una plataforma de juicio en línea estatal que permite presentar demandas mediante firma electrónica certificada, ese mecanismo no es equiparable al envío de un documento por correo electrónico.

Por tanto, aun si se tuviera por acreditado que el Instituto recibió el correo referido por la actora, ello no generaba la obligación de tramitarlo

como medio de impugnación, ni de requerirle la presentación del escrito original con firma autógrafa.

Además, en el expediente obra un acta circunstanciada en la que se hizo constar que no se encontró el correo señalado, aspecto que la actora no controvierte frontalmente.

Tampoco le asiste la razón respecto a la jurisprudencia 12 de 2019 de la Sala Superior, pues el aviso de interposición al que se refiere ese criterio corresponde a la normativa federal, mientras que la legislación local no establece esa obligación para las autoridades electorales de Tlaxcala. Asimismo, dicho criterio no impone el deber de requerir a quienes envían demandas por correo electrónico.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento relativo a la falta de aplicación de la perspectiva de género y a la vulneración del derecho de acceso a la justicia.

El Tribunal local examinó si existían circunstancias que justificaran un tratamiento procesal distinto, dada la relación del asunto con una denuncia por la posible comisión de VPMRG. Sin embargo, no advirtió alguna situación extraordinaria de violencia, coerción, incomunicación o impedimento que justificara la presentación de la demanda por correo electrónico y posteriormente fuera del plazo legal.

En ese sentido, se precisa que juzgar con perspectiva de género no implica dejar de observar automáticamente los requisitos procesales, sino analizar si atendió a las circunstancias de su caso, ya que su aplicación representa una barrera injustificada para el ejercicio de los derechos.

Tampoco el desechamiento constituye por sí mismo una revictimización, pues no se advierte que el Tribunal local hubiera reproducido estereotipos de género o impuesto una carga procesal diferenciada a la actora.

Finalmente, se estiman infundados los argumentos relativos a los principios *pro persona* y de progresividad, pues el acceso a la justicia debe ejercerse conforme a los requisitos procesales previstos en la legislación, siempre que tengan justificación constitucional.

En el caso, no se acreditaron circunstancias extraordinarias que justificaran una excepción.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo 231 del Instituto Electoral de esa entidad, relacionado con la ejecución de los descuentos a sus ministraciones mensuales de agosto a diciembre por concepto de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundados e ineficaces los agravios formulados por el partido actor, conforme a lo siguiente.

En primer término, se considera que no le asiste la razón cuando sostiene que el Tribunal local pasó por alto que su pretensión no era controvertir las sanciones impuestas por el INE, sino la forma en que el Instituto local instrumentó su cobro.

Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que se identificó correctamente que el acto controvertido era el acuerdo 231 y no las resoluciones mediante las cuales se impusieron las sanciones.

Por otra parte, se propone declarar ineficaz el planteamiento relativo a la supuesta omisión de analizar todos los argumentos expuestos en la demanda primigenia, ya que el partido actor se limita a formular una afirmación genérica sin identificar cuáles fueron los agravios que, en su concepto, dejaron de atenderse.

Asimismo, se considera que, contrario a lo alegado, el Tribunal local sí analizó el planteamiento relativo a la supuesta desventaja material que generarían los descuentos.

Al respecto, señaló que ésta no se encontraba acreditada, pues las reducciones se aplicarían únicamente al financiamiento público destinado a actividades ordinarias, sin afectar el correspondiente a gastos de campaña. También tomó en cuenta que la normativa interna del partido permite recibir recursos de su órgano nacional. Estas consideraciones no fueron controvertidas frontalmente por el partido actor.

De igual manera, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta falta de verificación del mecanismo de cobro de las multas, pues el Tribunal local constató que el acuerdo 231 respetaba el límite de reducción previsto en los lineamientos de sanciones del INE y que las multas derivaban de determinaciones firmes de esa autoridad administrativa.

Finalmente, se considera infundado el argumento relativo a que el Tribunal local debió revisar los elementos objetivos que sustentaban el acuerdo 231 y justificar por qué eran suficientes para confirmarlo.

Esto, porque el análisis jurisdiccional debe atender a los agravios formulados por las partes, sin que la sola impugnación de un acto obligue al órgano resolutor a realizar una revisión general de su legalidad. Por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrados, es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Iván.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: estoy a favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: son la propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **338** y en el juicio general **69**, ambos de este año, se resuelve:

PRIMERO. - Acumular los juicios.

SEGUNDO. - Desechar la demanda del juicio general 69 por falta de legitimación activa.

TERCERO. - Confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En los juicios de la ciudadanía **339** y **343**, así como en el juicio de revisión constitucional electoral **8** de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. - Confirmar el acto impugnado.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia en que se propone declarar la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 3 (tres) proyectos de sentencia.

El primero, correspondiente al juicio de la ciudadanía 347 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que desechó la demanda en que la actora alegó vulneración a su derecho político-electoral de ejercer su cargo como regidora del Ayuntamiento de Cuautla.

En el proyecto se propone desechar la demanda, porque su presentación fue extemporánea.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio general 70 del año en curso, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que revocó la determinación relacionada con la solicitud de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciado por una regidora en un ayuntamiento de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar la demanda debido a que se presentó de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio general 77 de esta anualidad, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal

Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares respecto de un presidente municipal en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar la demanda, porque su presentación fue extemporánea.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **347** y en los juicios generales **70** y **77**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. - Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 (trece) horas con 39 (treinta y nueve) minutos, se da por concluida la sesión. Gracias.

- - -o0o- - -